



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-293/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
293/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED]
[REDACTED] PERTENECIENTE A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SARAHÍ SELENE
CARRANZA MOLAS

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5^aSERA/JDN-293/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de Oficial de Tránsito

Edwin Molina Sánchez, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos y Otros, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

- Autoridades demandadas:**
- 1) Oficial de Tránsito [REDACTED]
[REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos;
 - 2) Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos;
 - 3) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
 - 4) H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-293/2024

5) Grúas Especiales S.A.S.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Acto impugnado:	<i>"La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2024..." (Sic).¹</i>
LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
RRREGTRANSITOTEMIXMO:	<i>Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad. Previo a subsanar las prevenciones de autos veintiséis de septiembre de dos mil

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la esta sentencia.

veinticuatro y veintidós de octubre de dos mil veinticuatro; en fecha once de noviembre de la misma anualidad, se admitió la demanda señalando como actos impugnados:

“...La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED], con fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, toda vez que carece de legalidad, fundamentación y motivación contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de lo anterior me sea reparado el daño moral y económico ocasionado por improcedente infracción sí como la devolución del pago de la grúa Arrastre GRUAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S. por un monto total de [REDACTED]

[REDACTED] ...” (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En diversos autos de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro y en quince de enero de dos mil veinticinco, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista que le fue otorgada por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

4.- Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo por fenecido a la autoridad demandada GRÚAS ESPECIALES S.A.S., para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista que le fue otorgada por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

6.- Ahora bien, mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

7.- Ahora bien, mediante auto de data quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparcencia de las partes y dado que las documentales

se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar por presentado los alegatos emitidos por las autoridades demandadas y por fenecido el derecho a la parte demandante; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo

establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

...
IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

...
Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

“...La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] con fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, toda vez que carece de legalidad, fundamentación y motivación contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de lo anterior me sea reparado el daño moral y económico ocasionado por improcedente infracción sí como la devolución del pago de la grúa Arrastre GRUAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S por un monto total de [REDACTED]

..” (Sic)

Sin embargo, se tendrá como acto impugnado lo que es “La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2024”, dado que los demás actos que reclama **la parte actora**, son consecuencias del primero, por lo tanto, seguirán la misma suerte de la infracción.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada en copia certificada⁴, mismo que fue

⁴ Ubicado dentro de la foja 124 del expediente principal

exhibido por la **autoridad demandada** con la presentación de su escrito contestación de demanda instaurado en su contra.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitaria; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través de su Representante Legal el Síndico Municipal del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, todos del Municipio de Temixco, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia prevista por el artículo 12, fracción II, inciso a) en relación al artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Este Tribunal considera que se configura la causal de improcedencia invocada únicamente a favor de las autoridades demandadas denominadas **Ayuntamiento de Temixco**,

Morelos a través de su Representante Legal el Síndico Municipal del Ayuntamiento y Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Ahora bien, la autoridad **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, anexa a su contestación de demanda exhibió acta circunstanciada de hechos de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se le hace la devoción por concepto de infracción e inventario Vehicular a la **Parte actora**, por la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED], escrito con el cual se le dio vista a la parte actora, misma que desahogo mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, recaído al folio 9883¹¹, en el cual, **Parte**

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹¹ Foja 113 del presente expediente.

actora, manifestó lo siguiente:

“...TENGO POR SATISFECHAS PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA SUSCRITA, en contra de las autoridades integrantes del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; consistentes en el pago realizado por concepto de “Infracción de Transito e Inventory Vehicular”, por la cantidad de [REDACTED] ..”

Por lo que, considerando que el acto por el cual se vincula a la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, consistente en los cobros de las cantidades de [REDACTED] por concepto de “inventory vehicular y sellos de seguridad” y de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de falta de licencia o permiso para conducir, acto que vincula a la autoridad demandada **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, fue devuelta por la misma, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37, fracciones XIII y XVI, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior, atendiendo a que la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, fue emitida por la autoridad denominada [REDACTED]

[REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana** y ejecutada por **Grúas Especiales S.A.S.**, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte de la copia certificada del documento base de la acción; prueba que ha sido previamente valorada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a las autoridades demandadas denominadas **Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través de su Representante Legal el Síndico Municipal y del Ayuntamiento y Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, y Tesorería todos del Municipio de Temixco, Morelos.**

No pasa por desapercibido, que la autoridad demandada denominada [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana**, opuso la causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción X, en relación con el artículo 40, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales **no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley**;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

(lo resaltado no es de origen)

Manifestando que la demandante tenía quince días para promover el presente juicio, siendo que el acta de infracción que se trata de combatir, fue levantada en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, y de acuerdo a lo relacionado con el auto admisorio del presente juicio, en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se establece que se recibió oficio de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, con número de cuenta 8488, suscrito por la actora, entendiéndose que la **parte actora** presentó la demandada en tal fecha, siendo que ya habían transcurrido treinta y cinco días, por lo que es notorio su consentimiento del acto impugnado.

Resultando improcedente lo manifestado por la **autoridad demandada** por el hecho de que dicho oficio que hace mención con número de cuenta 8488, es referente a la segunda prevención que se le hizo a la parte demandante respecto a su escrito inicial de demanda, misma que fue presentado ante la oficialía de partes común de este **Tribunal**, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, si el acta de infracción fue levantada en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, empieza a surtir efectos el día hábil siguiente, es decir, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, porque su plazo de quince días para la

presentación de la demanda, empieza el doce de septiembre de dos mil veinticuatro y el mismo fenece en fecha nueve de octubre de la misma anualidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

SEPTIEMBRE 2024 ¹²							OCTUBRE 2024 ¹⁴						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7			1 ^{inh}	2 ¹⁰	3 ¹¹	4 ¹²	5
8	9	10	11	12 ¹	13 ^{inh}	14	6	7 ¹³	8 ¹⁴	9 ¹⁵	10	11	12
15	16 ^{inh}	17 ²	18 ³	19 ⁴	20 ⁵	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23 ⁶	24 ⁷	25 ⁸	26 ⁹	27 ^{inh13}	28	20	21	22	23	24	25	26
29	30 ^{inh}						27	28	29	30	31 ^{inh}		

Así mismo se destaca, que la autoridad demandada **Grúas Especiales S.A.S.**, no contestó la demanda, y por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido y teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente y respecto de los hechos que le hayan sido atribuidos, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice

¹² ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES
¹³ ACUERDO PTJA/40/2024 EN SESION NUMERO SESENTA Y TRES CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO

¹⁴ ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

"La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED], de fecha 11 de septiembre de 2024..." (Sic)

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 07 hasta la foja 10 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio

Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda el actor alude lo siguiente:

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Que la autoridad no cumple con los requisitos fundamentales de una fundamentación dentro del acto impugnado, encontrándose que el acta de infracción no está debidamente fundado o motivado, que el mismo no cuenta con los elementos necesarios.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó:

Resultan infundado lo alegado por el demandante, es concluyente la legalidad del acto, siendo que se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es así, dado que en la parte superior se establecen cada uno de los artículos aplicables, tanto en la elaboración como su sanción, así igual, respecto al motivo de infracción llenado correctamente.

Bajo este tenor, dentro del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se observa que no establece algún apartado o algún artículo de la ley o del reglamento que indique la sanción a que supuestamente se hizo acreedor el actor.

Bajo este tenor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 181, fracción II, 183, fracción III, 184, fracción IX, 185 en relación con el artículo 196, fracción II, todos dentro del **RRREGTRANSITOTEMIXMO**, que regula lo siguiente:

Artículo 181.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, **se impondrán las siguientes sanciones:**

II.- Multa, la cual se fijará con base a la Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción;

Artículo 183.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

Artículo 185.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo vigente; en el caso, de que el conductor no proporcione alguno de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo.

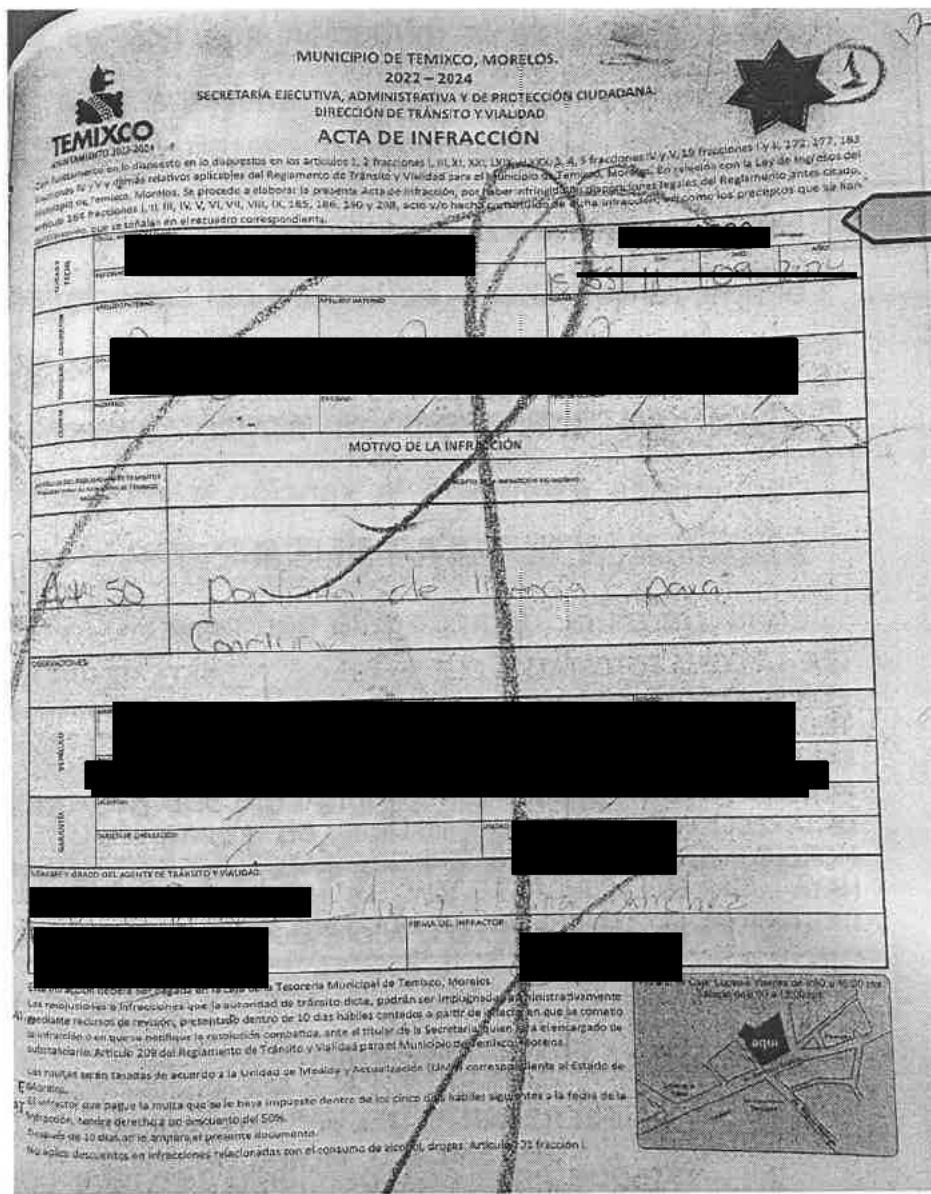
Artículo 196.- La autoridad de tránsito, deberá prevenir por todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a las personas o sus propiedades. En especial, cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan, sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes encargados de la aplicación del presente Reglamento actuarán de la siguiente manera:

II.- Ante la comisión de una infracción del conductor, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el agente amonestará o sancionará a dicha persona y le explicará su falta, conforme a este ordenamiento

(Lo resaltado no es de origen)

Es así como, tal y como se desprende de lectura de los preceptos legales antes trascritos, es un requisito indispensable indicar los artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta; siendo que

como se advierte no se cumplió; lo que se observa de la siguiente imagen, donde el Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, en ningún apartado fundó ni estableció algún artículo que sustentara la sanción.



Así como tampoco se estableció la sanción a la cual se hizo acreedor el justiciable, siendo que como ya se determinó

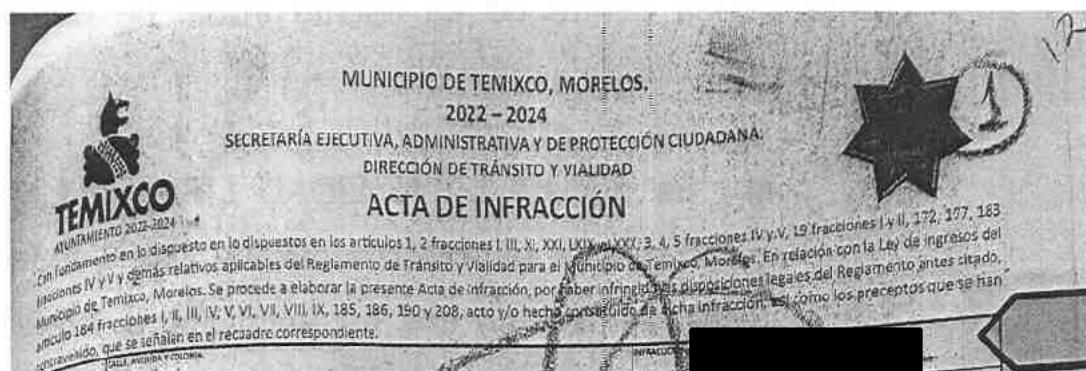
es un requisito indispensable del acto impugnado; en consecuencia, se deja al actor en un estado de indefensión, ante tal omisión, impactando en las garantías constitucionales del actor, esto es en su seguridad jurídica.

Así las cosas, cabe mencionar que el accionante, manifiesta que le fue retirado su vehículo; y el mismo fue devuelto en consecuencia por el pago correspondiente de una multa, motivo de la infracción que hoy se combate; es de precisar de los artículos transcritos que anteceden, se manifiesta que al infractor se le aplicara la sanción correspondiente y que dentro del acta de infracción, así como el agente de tránsito, se le hará del conocimiento al infractor, la sanción correspondiente; sin embargo, como se reiteró en líneas que anteceden, en ningún momento la autoridad demandada estableció la sanción a imponer, ni tampoco el sustento legal, la cual tomando en cuenta el retiro del vehículo como garantía, dejando a la parte demandante en un estado de indefensión.

Por ende, el agente de tránsito estaba sujeto a establecer la multa a base a la Ley de Ingresos vigente del municipio de Temixco, Morelos, de acuerdo con lo previsto anteriormente citado, el artículo 181, fracción II del **RRREGTRANSITOTEMIXMO**.

Sin que pase desapercibido que tal y como se aprecia de la infracción que se ataca en la siguiente imagen, se invocan una serie de preceptos legales; sin embargo, tocante

a Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, solo se remitió a su tabulador, sin precisar el artículo, fracción, inciso y sub inciso de esa norma que fundara la sanción impuesta.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

Es por ello, que una vez analizado, este Tribunal determina que **es fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado** consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo manifestado por la **parte actora** de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos citados con anterioridad; por lo que resulta procedente declarar la **Nulidad lisa y llana**, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 4.

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En las relatadas consideraciones, este Tribunal determina que **es fundado y suficiente** para declarar la

Nulidad del acta de infracción [REDACTED] de acuerdo con las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**.

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda, las siguientes:

- a) Se declare LA NULIDAD LISA Y LLANA de la improcedente infracción número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, toda vez que carece de fundamentación y motivación contempladas en el artículo 4 de la Ley en la Materia, así como los contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 172 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos y demás aplicables por no contar con los elementos necesario, la fundamentación y motivación y llenado correcto y completo de dicha documental por parte de la autoridad.
- b) Una vez hecho lo anterior, me sea reparado el daño a la moral y económico con la devolución del pago del cobro de lo indebido por la improcedente infracción [REDACTED] arrastre y uso de suelo de GRÚAS ESPECIALES S.A.S. por un monto total de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Por cuanto a la primera pretensión respecto a la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

En consecuencia a lo anterior, se condena a las autoridades demandadas “**Grúas Especiales S.A.S.**”, y al Oficial de Tránsito [REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos a la devolución de la cantidad [REDACTED] que [REDACTED] pagó por concepto de arrastre y uso de suelo, respecto del inventario número [REDACTED]¹⁹.

8.4 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades un término de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JDN-293/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento*

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

1) Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

2) Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviera superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

3) Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

4) Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2024..." (Sic)

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**²², al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** a través de su Representante Legal el **Síndico Municipal del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, todos del**

²² **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Municipio de Temixco, Morelos, en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora en contra del **acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas Oficial de Tránsito [REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos y Grúas Especiales S.A.S., a la devolución, a la parte actora, de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
respecto de la orden de servicios con número de inventario [REDACTED]

QUINTO. Se **concede** a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.



12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-293/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-293/2024, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS, Misma que es aprobada en pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE,

sscm/aejf*